

CIRCULAR EXTERNA No. 052-2019

PARA: TODOS LOS TERCEROS INTERESADOS

DE: DIRECTOR GENERAL

ASUNTO: INVITACIÓN A PRESENTAR COMENTARIOS FRENTE AL PROYECTO NORMATIVO QUE MODIFICA LA METODOLOGÍA PARA DETERMINAR LOS VOLÚMENES MÁXIMOS DE COMPENSACIÓN POR EL TRANSPORTE DE GLP ENTRE YUMBO Y PASTO.

FECHA: 25 DE NOVIEMBRE DE 2019

El Director General de la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME, presenta a consideración de los interesados y del público en general, el proyecto de resolución que a continuación se relaciona:

"Por la cual se modifica Resolución UPME No. 716 del 12 de noviembre de 2015 "Por la cual se establece la metodología para determinar los volúmenes máximos sobre los cuales se tendrá derecho a que se les reconozca una compensación por el transporte de Gas Licuado del Petróleo - GLP entre las plantas de abasto o mayoristas de Yumbo y la ciudad de San Juan de Pasto"

Se recibirán los comentarios a través del correo proyectosnormativos@upme.gov.co hasta el día viernes 6 de diciembre de 2019.

Cordialmente,



RICARDO RAMÍREZ CARRERO
Director General

Proyectó: Carolina Barrera Rodríguez





UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME

RESOLUCIÓN No. SECUENCIA RADICADO de ANO_RADICADO



F_RAD_S

Radicado ORFEO: *RAD_S*

Por la cual se modifica Resolución UPME No. 716 del 12 de noviembre de 2015 "Por la cual se establece la metodología para determinar los volúmenes máximos sobre los cuales se tendrá derecho a que se les reconozca una compensación por el transporte de Gas Licuado del Petróleo - GLP entre las plantas de abasto o mayoristas de Yumbo y la ciudad de San Juan de Pasto"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA -
UPME

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas por el Decreto 1258 de 2013 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 191 del 23 de Julio de 1995 en su artículo 55 establece que: "*Mientras la Nación construye la red de poliductos contemplada en el Plan Nacional de Desarrollo, Ecopetrol asumirá el costo del transporte de los combustibles derivados del petróleo entre las plantas de abasto o mayoristas y las zonas de frontera que, siendo capital de departamento tengan comunicación por carretera con dichas plantas de abasto donde existiere terminal de poliducto.*"

Que según el artículo 11 del Decreto 255 de 2004, le correspondía a la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME, "*Establecer los volúmenes máximos de combustible líquidos derivados del petróleo a distribuir por Ecopetrol en cada municipio de conformidad con la Ley 681 de 2001 y desagregarlos para estaciones de servicio para que Ecopetrol dé aplicación al artículo 55 de la Ley 191 de 1995.*"

Que el artículo 9 de la Ley 1118 de 2006, dispuso que a partir de la vigencia 2008, la carga fiscal prevista en el artículo 55 de la Ley 191 de 1995, será asumida por la Nación en las mismas condiciones señaladas en la Ley 191 de 1995.

Que de acuerdo con el artículo 4 del Decreto 1258 del 17 de junio de 2013, es función de la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME, "*Establecer los volúmenes máximos de combustibles líquidos derivados del petróleo con beneficio tributario.*"

Que la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME en aplicación de las normas antes citadas establece los volúmenes máximos a ser compensados por el transporte de GLP entre las plantas de abasto o mayoristas ubicadas en el municipio de Yumbo y la ciudad de San Juan de Pasto.

Que la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME expidió la Resolución 716 del 12 de Noviembre de 2015 "*Por la cual se establece la metodología de cálculo para determinar los volúmenes máximos sobre los cuales se tendrá derecho a que se les reconozca una compensación por el transporte de Gas Licuado del Petróleo - GLP entre las plantas de abasto o mayoristas de Yumbo y la ciudad de San Juan de Pasto*".

Continuación de la Resolución: Por la cual se modifica Resolución UPME No. 716 del 12 de noviembre de 2015 "Por la cual se establece la metodología para determinar los volúmenes máximos sobres los cuales se tendrá derecho a que se les reconozca una compensación por el transporte de Gas Licuado del Petróleo - GLP entre las plantas de abasto o mayoristas de Yumbo y la ciudad de San Juan de Pasto"

Que algunas empresas prestadoras del servicio público de GLP han identificado e informado a la UPME, acerca de una presunta indebida aplicación de la metodología señalada en la Resolución UPME No. 716 de 2015 para determinar los volúmenes máximos sobres los cuales se tendrá derecho a que se les reconozca una compensación por el transporte de Gas Licuado del Petróleo - GLP entre las plantas de abasto o mayoristas de Yumbo y la ciudad de San Juan de Pasto.

Que la Subdirección de Hidrocarburos de la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME procedió a verificar la aplicación de la metodología conforme a lo expuesto por tales empresas e identificó la necesidad de realizar modificaciones, aclaraciones o ajustes a algunas de las variables de la metodología establecida en la Resolución No. 716 de 2015 que motivan la expedición del presente acto administrativo;

Que la Subdirección de Hidrocarburos de la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME considera que no cuenta con el tiempo suficiente entre la recepción de la información remitida por las empresas distribuidoras de GLP en Nariño y la aplicación de la metodología para determinar los volúmenes máximos a compensar por el transporte de GLP entre las plantas de abasto o mayoristas de Yumbo y la ciudad de San Juan de Pasto, necesaria para la expedición del acto administrativo respectivo.

Que mediante Circular Externa No. ____-2019 del __ de ____ de 2019, la UPME publicó en su página web el proyecto de resolución invitando a los interesados y al público en general a remitir sus comentarios hasta el día __ de ____ de 2019.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar los literales b) y c) del Artículo Tercero de la Resolución UPME No. 716 del 12 de noviembre de 2015, los cuales quedarán así:

b) Puesto de Control del Ministerio de Minas y Energía ubicado en el corregimiento de Morasurco sitio Altos de Daza del municipio de Chachagui

A más tardar el día 20 del mes de Octubre del año₁, el puesto de control ubicado en Altos de Daza remitirá a la UPME la información que adelante se detalla de los últimos 30 meses, comprendidos entre el 1^o de enero del año₁₋₂ y el 30 de junio del año₁. La UPME podrá, en cualquier momento del año, solicitar verificación o aclaración de la información reportada por el puesto de control de Altos de Daza.

| Año | Mes | Terminal | Mayorista GLP | Distribuidor GLP | Cantidad Despachada Galones | Cantidad Verificada Galones |
|-----|-----|----------|---------------|------------------|-----------------------------|-----------------------------|
| | | | | | | |

Donde:

Año: Corresponde al año del registro de las ventas.

Mes: Corresponde al mes del registro de las ventas.

Terminal: Corresponde al nombre de la terminal donde el distribuidor recoge el GLP vendido por el comercializador mayorista.

Mayorista GLP: Corresponde al nombre de la empresa comercializadora mayorista proveedora del GLP al distribuidor.

Continuación de la Resolución: Por la cual se modifica Resolución UPME No. 716 del 12 de noviembre de 2015 "Por la cual se establece la metodología para determinar los volúmenes máximos sobre los cuales se tendrá derecho a que se les reconozca una compensación por el transporte de Gas Licuado del Petróleo - GLP entre las plantas de abasto o mayoristas de Yumbo y la ciudad de San Juan de Pasto"

Distribuidor GLP: Corresponde al nombre de la empresa distribuidora que ejerce la distribución de GLP en el departamento de Nariño.

Cantidad despachada Gal: Cantidad de Galones despachados en la terminal donde se encuentra ubicada la planta de almacenamiento del comercializador mayorista

Cantidad verificada Gal: Cantidad de Galones verificados en el puesto de control ubicado en Altos de Daza.

Los datos suministrados por el puesto de control en Altos de Daza se utilizarán como herramientas de verificación y control, no obstante, será de obligatorio cumplimiento su envío.

PARAGRAFO PRIMERO. Los distribuidores de GLP y el puesto de control de Altos de Daza deberán remitir la información hasta el 20 de octubre año₁, establecida en los literales a) y b) respectivamente.

c) Información del Sistema Único de Información SUI

A más tardar el 20 de octubre del año₁, la UPME tomará la información de los formatos 1 y 2 del literal del artículo tercero de esta resolución correspondiente a los últimos 30 meses, comprendidos entre el 1º de enero del año₁₋₂ y el 30 de junio del año₁ del SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos.

La información tomada del SUI, será el insumo principal para realizar el cálculo del cupo teórico mensual, para determinar la capacidad de almacenamiento y para establecer la distribución entre los agentes, así como los volúmenes máximos a ser compensados por el transporte de GLP entre las plantas de abasto o mayoristas de Yumbo y la ciudad de San Juan de Pasto.

Los datos utilizados para el cálculo del cupo son registros publicados por entidades oficiales como DANE, Ministerio de Minas y Energía, ECOPETROL S.A, CREG y el SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos.

PARAGRAFO PRIMERO. La información suministrada por los distribuidores y por el puesto de control de Altos de Daza, podrá ser objeto de verificación y aclaración en cualquier momento por parte de UPME.

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificar el Artículo Cuarto de la Resolución UPME No. 716 del 12 de noviembre de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO CUARTO. PERIODICIDAD PARA LA ACTUALIZACION DE VOLÚMENES MÁXIMOS DE GLP CON DERECHO A COMPENSACIÓN DE TRANSPORTE. La UPME, expedirá anualmente la resolución que fija los volúmenes mensuales con derecho a compensación por transporte de GLP entre la terminal ubicada en el municipio de Yumbo y el municipio de Pasto.

Estos volúmenes serán establecidos a cada una de las empresas distribuidoras que realizaron la solicitud de que trata el artículo tercero y son el resultado de la aplicación de la metodología establecida en el anexo 1 de la presente Resolución.

Cada resolución expedida permanecerá vigente para cada distribuidor hasta la firmeza del acto administrativo que determine los volúmenes máximos sobre los cuales se reconocerá la compensación por el transporte de GLP para la siguiente anualidad.

Continuación de la Resolución: Por la cual se modifica Resolución UPME No. 716 del 12 de noviembre de 2015 "Por la cual se establece la metodología para determinar los volúmenes máximos sobres los cuales se tendrá derecho a que se les reconozca una compensación por el transporte de Gas Licuado del Petróleo - GLP entre las plantas de abasto o mayoristas de Yumbo y la ciudad de San Juan de Pasto"

ARTÍCULO TERCERO. Modificar los literales b) y e) del numeral 2.1.1.1 del Anexo 1 de la Resolución UPME No. 716 del 12 de noviembre de 2015, los cuales quedarán así:

b) Hogares sin vías de acceso año_i

Hogares que se encuentren ubicados en municipios que no cuenten con acceso por carretera desde la ciudad de San Juan de Pasto, serán excluidos en su totalidad al asumir que estos municipios se abastecen por otro medio de transporte, como el marítimo, que no pasa por el puesto de control ubicado en el municipio de Morasurco sitio Altos de Daza.

De acuerdo con los resultados del estudio los municipios que se encuentran en esta condición son los siguientes: El Charco, La Tola, Mosquera, Olaya Herrera y Santa Bárbara.

Esta información será tomada del Ministerio de Transporte y se actualizará anualmente al momento de calcular el volumen máximo a compensar en el año_i.

Aunque no cuenten con vías de acceso, estos municipios podrán ser tenidos en cuenta para el cálculo de los volúmenes del año_i, solo si, existe evidencia de reporte en el SUI de ventas de GLP en estos municipios por alguna de las empresas distribuidoras que hayan solicitado la compensación para el año_i.

e) Hogares con consumo de GLP Ecuatoriano año_i.

Hogares que utilizan el GLP proveniente del Ecuador ya sea por contrabando o por adquisición legal y los cuales no estarán sujetos a compensación por el transporte de GLP, su cálculo se hará de la siguiente manera:

$$\begin{aligned} \text{Hogares por municipio consumen GLP Ecuatoriano año}_i & \\ &= (\text{Hogares por Municipio año}_i \\ &- \text{Hogares Otros Sustitutos año}_i) \\ &- \left(\frac{\text{Demanda promedio mensual GLP por municipio año}_i}{\text{Consumo Promedio año}_i} \right) \end{aligned}$$

Donde:

Hogares por municipio año_i: ver su procedimiento de cálculo en el literal a de este numeral.

Hogares Otros Sustitutos año_i: ver su procedimiento de cálculo en el literal c de este numeral.

Demanda promedio mensual GLP por municipio año_i = Corresponde al promedio mensual de las ventas realizadas en el municipio identificado con contrabando para el año_i, esta información será descargada del SUI en las fechas mencionadas en literal c del artículo tercero de la presente resolución.

Consumo Promedio: ver su procedimiento de cálculo en el numeral 2.1.1.2.

Condición a aplicar:

Si Hogares por municipio consumen GLP Ecuatoriano año_i
> 0, corresponden al número de hogares que consumen GLP Ecuatoriano

Si Hogares por municipio consumen GLP Ecuatoriano año_i
< 0, se toma 0 como el número de hogares que consumen GLP Ecuatoriano

ARTÍCULO CUARTO. Modificar los literales f) y g) del numeral 2.1.1.1 del Anexo 1 de la Resolución UPME No. 716 del 12 de noviembre de 2015, en el sentido de unificarlos en un solo literal correspondiente al f), el cual quedará así:

Continuación de la Resolución: *Por la cual se modifica Resolución UPME No. 716 del 12 de noviembre de 2015 "Por la cual se establece la metodología para determinar los volúmenes máximos sobres los cuales se tendrá derecho a que se les reconozca una compensación por el transporte de Gas Licuado del Petróleo - GLP entre las plantas de abasto o mayoristas de Yumbo y la ciudad de San Juan de Pasto"*

f) Ajustes positivos año_i & Ajustes negativos año_i

Corresponde al número de hogares reales atendidos año_i por encima (ajuste positivo) o por debajo (ajuste negativo) de los hogares consumen GLP año_{i-1}.

Se determina si el municipio atendido por la empresa distribuidora de GLP está sujeto a ajuste positivo o ajuste negativo de la siguiente manera:

$$\text{Bonifico o Penalizo año}_i? \\ = \text{Hogares reales atendidos año}_i - \text{Hogares consumen GLP año}_{i-1}$$

Donde:

Hogares reales atendidos año_i Se calculan con base en las ventas registradas en el SUI correspondientes al primer semestre del año_i, así:

$$\text{Hogares reales atendidos año}_i = \frac{\text{Ventas promedio mes primer semestre año}_i}{\text{Consumo promedio año}_i}$$

Hogares consumen GLP año_{i-1}: ver su procedimiento de cálculo en el numeral 2.1.1.1.

Consumo Promedio: ver su procedimiento de cálculo en el numeral 2.1.1.2.

Condición a aplicar:

Si ajuste positivo o ajuste negativo año_i > 0, corresponden al número de hogares a bonificar año_i
 Si ajuste positivo o ajuste negativo año_i < 0, corresponden al número de hogares a penalizar año_i

ARTÍCULO QUINTO. Eliminar la variable denominada "Hogares afectados por el orden público año_i" establecida en el literal d) del numeral 2.1.1.1 del Anexo 1 de la Resolución UPME No. 716 del 12 de noviembre de 2015, en razón al acuerdo de paz firmado.

ARTÍCULO SEXTO. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a F_RAD_S

RICARDO RAMÍREZ CARRERO
 Director General

Elaboró: Andrés Eduardo Popayán Pineda. Profesional de la Subdirección de Hidrocarburos
 Carlos Edward Niño. Profesional de la Subdirección de Hidrocarburos
 Carolina Barrera Rodríguez. Profesional del Grupo de Gestión Jurídica y Contractual
 Revisó: Sandra Johanna Leyva Rolón. Subdirectora de Hidrocarburos